

Disposición final tercera. *Habilitación Presupuestaria.*

Se autoriza a la Consejería de Hacienda para realizar las modificaciones presupuestarias y cuantas otras operaciones de carácter financiero y presupuestario sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final cuarta. *Habilitación Reglamentaria.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final quinta. *Referencias Normativas.*

Las referencias contenidas en normas vigentes a los preceptos que se derogan expresamente deberán entenderse efectuadas a las disposiciones de esta Ley que regulen la misma materia que aquéllos.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo también ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, a 21 de diciembre de 2001.

ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 306, de 26 de diciembre de 2001)

4376 LEY 13/2001, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2002.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

Los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2002, los primeros expresados en euros, refuerzan su concepción contemporánea en tanto que principal instrumento de racionalización de la actuación de la Administración Pública, y mecanismo esencial al servicio de unas políticas económicas que, aplicadas en unos nuevos escenarios cada vez más integrados, son también más sensibles a las fluctuaciones del entorno general en el que se articulan. Por ello, el papel que han de jugar las Administraciones Públicas en su conjunto es el de catalizador y animador de la actividad de los diferentes agentes económicos y sociales, removiéndolos los obstáculos que impidan el desenvolvimiento coherente y racional del mercado, al objeto de reafirmar la solidez de las estructuras económicas y superar crecimientos originados en eventuales o estacionales coyunturas favorables.

En este sentido, la Comunidad de Madrid ha demostrado estar preparada no sólo para aprovechar las oportunidades de la nueva sociedad, incorporándose al pro-

ceso de globalización internacional, sino también para adaptarse y dar respuesta a los cambios que puedan producirse en el entorno económico, en el convencimiento de que la estabilidad presupuestaria debe ser el medio para garantizar de forma continuada la cobertura necesaria a las políticas de gasto de la Administración. Desde esta perspectiva, el Gobierno regional ha mantenido su compromiso con el rigor, la disciplina y el equilibrio presupuestarios, así como con la contención del déficit. Ello ha permitido que desde 1997 la Administración autonómica madrileña haya liquidado sus ejercicios presupuestarios con superávit, con la solvencia financiera para alcanzar un incremento de la actividad productiva, una reducción acelerada del desempleo y la generación de nuevos puestos de trabajo.

Una de las principales características de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2002, es la producida por la entrada en vigor del nuevo Sistema de Financiación Autonómica, un sistema pactado con el respaldo de todos los miembros del Consejo de Política Fiscal y Financiera que marca una etapa de madurez en el esquema autonómico español, y cuyos principios básicos son la estabilidad, la suficiencia, la corresponsabilidad fiscal y la solidaridad. La valoración muy positiva que este sistema supone para nuestra región, se constata con el importante crecimiento de la previsión de ingresos para el próximo año, motivada por la adición de nuevos recursos al haber incrementado la restricción financiera inicial. Del mismo modo hay que destacar las nuevas fuentes de financiación, al aumentar en su configuración definitiva la corresponsabilidad fiscal mediante una amplia cesta de impuestos, que comprende el IRPF, el IVA, los impuestos especiales de fabricación, el Impuesto sobre la Electricidad y el Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte.

Las perspectivas de los ingresos de los próximos años para nuestra Comunidad son muy favorables, pues la corresponsabilidad fiscal prima a regiones como la nuestra, que son capaces de generar más riqueza, renta y consumo en su territorio, dado su elevado dinamismo. En este sentido, debe destacarse la prudencia a la hora de determinar el importe del presupuesto de ingresos, cuya certeza se acredita con el cumplimiento en ejercicios anteriores de las cifras de previsión inicial de tributos cedidos. Es evidente que este nuevo reparto de competencias, unido al aumento de nuestros recursos, nos permitirá incrementar los niveles de calidad en aspectos fundamentales como la Sanidad o la Educación.

En este contexto, los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2002 seguirán apostando por el crecimiento económico, por el empleo, por una transición hacia una economía impulsada por el conocimiento y la información, todo ello mediante unas políticas públicas de gasto que coordinen el actual modelo de desarrollo económico con actuaciones que promuevan la solidaridad, el bienestar social y la cohesión del conjunto de la región madrileña.

En particular, los objetivos de la política presupuestaria y los criterios de asignación preferente del gasto público para el año 2002 en nuestra región están dirigidos, en primer lugar, al desarrollo de políticas orientadas a la creación de empleo, destacando las actuaciones encaminadas a promover un entorno atractivo para el asentamiento de la economía privada, así como el fomento y estímulo de dicha iniciativa, pues son los instrumentos idóneos para la generación de nuevos puestos de trabajo, apoyando de manera significativa a los colectivos con mayores dificultades de inserción laboral. Hay que destacar el fuerte incremento de las partidas presupuestarias ligadas a las actuaciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, que ven aumentada su cuantía en un 138 por 100, mediante

el reforzamiento de los medios humanos, técnicos y materiales destinados a dicho fin.

En segundo lugar, se fomentará la creación de una cultura de innovación tecnológica a través del apoyo a la transferencia tecnológica y la adaptación empresarial a la sociedad de la información, pues los factores que determinan hoy en día el desarrollo competitivo de una región, están estrechamente ligados al fomento de la economía del conocimiento, y del establecimiento de unas óptimas infraestructuras de comunicación.

En cuanto al tercero de los objetivos, la política de infraestructuras, hay que señalar que la existencia de un entramado de comunicaciones denso y versátil que responda a las demandas de movilidad de nuestros ciudadanos, representa un factor de modernidad y de competitividad para cualquier región. En este sentido, el ejecutivo madrileño continuará con su apuesta por ampliar las redes de transporte y comunicaciones existentes, planificando y ejecutando las mismas como elementos de reequilibrio territorial. La consolidación del transporte público como soporte de la dinámica económica de la región, la continuación del Plan de ampliación de Metro, y en especial el Metrosur, como puerta abierta a los cinco grandes municipios del cinturón metropolitano, la mejora de la plataforma viaria o la construcción de nuevas carreteras seguirán siendo objetivos fundamentales para el próximo año.

El compromiso del Gobierno Regional con la educación madrileña se verá reflejado con la dotación presupuestaria prevista para el año 2002, con una cuantía de 3.216 millones de euros. En este contexto, se continuará con el desarrollo de una educación de calidad en todos sus ámbitos, dando prioridad a las necesidades de nuestra Educación no Universitaria. En cuanto a la mejora de los medios de financiación de las Universidades Públicas madrileñas, la dotación presupuestada para dar cumplimiento al Contrato- Programa Marco de Financiación Global para el período 2001-2005, permitirá alcanzar la cobertura íntegra de los gastos de personal de las Universidades y cumplir con los compromisos de eliminación del déficit y la amortización de la deuda, en aras de conseguir el equilibrio presupuestario.

Consolidar y mejorar los niveles de protección social alcanzados por los colectivos con mayores necesidades o con mayor riesgo de exclusión social, sigue siendo un objetivo fundamental en la política del Gobierno Regional. En este sentido se implantará y desarrollará la Ley de Renta Mínima de Inserción, que situará nuestro sistema de protección social a la altura de los estados de bienestar europeos. Dicha Ley garantiza como derecho una prestación económica a todos los ciudadanos que carezcan de unos recursos mínimos de supervivencia. La Consejería de Servicios Sociales continuará también con el cumplimiento de los objetivos establecidos para el año 2002 en el Plan de Mayores de la Comunidad de Madrid, y establecerá las infraestructuras necesarias para la instauración en el año 2003 de un nuevo modelo de creación de plazas de atención residencial y de día. Del mismo modo, continuar con el Plan de Acción de la Comunidad de Madrid para Personas con Discapacidad culminará la reconversión de plazas subvencionadas y concertadas a contratadas. Por último, y mediante la nueva Dirección General de Inmigración, Cooperación al Desarrollo y Voluntariado se continuará con los objetivos previstos en el Plan Regional de Inmigración y en el Plan General de Cooperación al Desarrollo de la Comunidad.

En cuanto al marco de actuación en el ámbito de la Sanidad para 2002, hay que destacar la próxima integración de los servicios de prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en la Comunidad de Madrid,

así como el desarrollo de un nuevo modelo sanitario que garantice la efectividad de la protección del derecho a la salud constitucionalmente reconocido. El nuevo Sistema Sanitario de la Comunidad de Madrid consolidará los principios de universalidad, solidaridad, equidad e igualdad efectiva en el acceso, desde una concepción integral del Sistema que contemple la promoción de la salud, la educación sanitaria, la prevención y la asistencia, no sólo de los madrileños, sino de las personas que se encuentren en su ámbito territorial. De este modo, el ciudadano verá garantizada, individual y colectivamente, su consideración como centro del Sistema Sanitario, para lo cual se configurará un dispositivo, las Agencias Sanitarias, que permita garantizar una gestión personalizada, directa y rápida, tanto del acceso al sistema como del resto de las prestaciones no asistenciales que en el mismo se contemplan. Por último hay que señalar que una vez transferidas las competencias sanitarias del Estado los créditos transferidos impactarán positivamente incrementando el montante de los Presupuestos de la Comunidad de Madrid para 2002, mejorando y aumentando la calidad de este servicio público fundamental para los madrileños.

TÍTULO I

De los créditos presupuestarios

CAPÍTULO I

De los créditos y su financiación

Artículo 1. *Ámbito de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.*

Los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el ejercicio económico del año 2002, están integrados por:

- a) El Presupuesto de la Asamblea de Madrid.
- b) El Presupuesto de la Cámara de Cuentas.
- c) El Presupuesto de la Administración de la Comunidad de Madrid.
- d) El Presupuesto de los Organismos Autónomos Administrativos.
- e) El Presupuesto de los Organismos Autónomos Mercantiles.
- f) El Presupuesto de los Entes Públicos cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su Presupuesto de Gastos.
- g) El Presupuesto de las Empresas Públicas con forma de Entidad de Derecho Público.
- h) El Presupuesto de las Empresas Públicas con forma de Sociedad Mercantil.
- i) El Presupuesto del Ente Público Radio Televisión Madrid, y de las sociedades para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.
- j) Los Presupuestos de las restantes Entidades de Derecho Público a que se refiere el artículo 6 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. *De los créditos iniciales y financiación de los mismos.*

1. En el estado de gastos del Presupuesto de la Asamblea de Madrid se aprueban créditos por un importe total de 24.549.958 euros que se financiarán con los derechos económicos a reconocer durante el ejercicio del año 2002 de igual cuantía.

2. En el estado de gastos del Presupuesto de la Cámara de Cuentas se aprueban créditos por un importe total de 5.890.398 euros que se financiarán con los derechos económicos a reconocer durante el ejercicio del año 2002 de igual cuantía.

3. En el estado de gastos del Presupuesto de la Administración de la Comunidad de Madrid se aprueban créditos por un importe total de 6.704.604.629 euros, que se financiarán:

a) Con los derechos económicos a reconocer durante el ejercicio del año 2002, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes, y que se estiman en 6.508.958.136 euros.

b) Con el importe de las operaciones de endeudamiento que se consignan en el capítulo 9 de los estados de ingresos.

4. En los estados de gastos de los Presupuestos de los Organismos Autónomos Administrativos se aprueban créditos por los siguientes importes:

Organismos Autónomos Administrativos	Euros
Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid	113.274.170
Patronato Madrileño de Áreas de Montaña	11.015.095
Instituto Madrileño de Administración Pública	4.820.189
Agencia para el Desarrollo de Madrid ..	1.587.819
Agencia Financiera de Madrid	2.237.403
Servicio Regional de Salud	547.167.466
Agencia Antidroga de la Comunidad de Madrid	40.425.867
Servicio Regional de Bienestar Social ..	200.193.381
Instituto Madrileño del Menor y la Familia	79.976.248
Servicio Regional de Empleo	232.087.626
Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo	11.105.558

Los créditos anteriores se financiarán con los derechos económicos a reconocer durante el ejercicio del

año 2002, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes, y que se estiman en un importe de igual cuantía a los gastos consignados.

5. En los estados de gastos de los Presupuestos de los Organismos Autónomos Mercantiles, se aprueban créditos por los siguientes importes:

Organismos Autónomos Mercantiles	Euros
Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid	30.426.334
Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria	7.439.859
Instituto de la Vivienda de Madrid	343.567.188
Consortio Regional de Transportes	498.877.628
Instituto Madrileño del Deporte, el Esparcimiento y la Recreación	15.132.581

Los créditos anteriores se financiarán con los derechos económicos a reconocer durante el ejercicio del año 2002, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes, y que se estiman en igual cuantía que los gastos consignados.

Se aprueban las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidas a las operaciones propias de la actividad de estos Organismos, recogidas en las respectivas cuentas de operaciones comerciales.

6. En los estados de gastos del Presupuesto del Ente Público Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, se aprueban créditos por 1.619.429 euros que se financiarán con los derechos económicos a reconocer durante el ejercicio del año 2002, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes, y que se estiman en igual cuantía que los gastos consignados.

7. La distribución de los estados de ingresos, en euros, de los Presupuestos consolidados de los Centros referidos en los apartados uno a seis del presente artículo, tiene el siguiente desglose:

	Ingresos no financieros Capítulos 1 a 7	Activos financieros Capítulo 8	Pasivos financieros Capítulo 9	Total
Asamblea de Madrid y Cámara de Cuentas	639.151	82.641	0	721.792
Administración Comunidad de Madrid	6.478.735.152	5.727.598	195.646.493	6.680.109.243
Organismos Autónomos Administrativos	472.102.741	2.368.896	0	474.471.637
Organismos Autónomos Mercantiles	413.909.775	31.150.091	105.829.599	550.889.465
Entes del artículo 1.f) de la presente Ley	0	708	0	708
Total	7.365.386.819	39.329.934	301.476.092	7.706.192.845

8. La distribución de los estados de gastos, en euros, de los Presupuestos consolidados de los Centros referidos en los apartados uno a seis del presente artículo, tiene el siguiente desglose:

	Ingresos no financieros Capítulos 1 a 7	Activos financieros Capítulo 8	Pasivos financieros Capítulo 9	Total
Asamblea de Madrid y Cámara de Cuentas	30.275.816	164.540	0	30.440.356
Administración Comunidad de Madrid	5.325.715.544	37.931.997	195.646.493	5.559.294.034
Organismos Autónomos Administrativos	1.241.521.926	2.368.896	0	1.243.890.822
Organismos Autónomos Mercantiles	741.348.497	23.770.108	105.829.599	870.948.204
Entes del artículo 1.f) de la presente Ley	1.618.721	708	0	1.619.429
Total	7.340.480.504	64.236.249	301.476.092	7.706.192.845

9. La distribución funcional de los estados de gastos consolidados de los Centros previstos en los apartados uno a seis del presente artículo por importe de 7.706.192.845 euros, es la siguiente:

Función	Euros
Alta dirección de la Comunidad y su Gobierno	31.685.233
Administración general	103.791.756
Relaciones exteriores	14.676.064
Justicia	1.460.153
Seguridad y protección civil	83.576.401
Seguridad y protección social	611.104.636
Promoción social	419.085.137
Sanidad	675.524.427
Educación	3.110.611.678
Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda	493.127.407
Bienestar comunitario	148.972.477
Cultura	168.315.528
Infraestructuras básicas y transportes	893.738.405
Innovación	205.769.907
Información básica y estadística	4.432.353
Regulación económica	81.058.517
Regulación financiera	21.205.328
Agricultura, ganadería y pesca	55.800.439
Industria	79.706.024
Turismo	15.202.634
Comercio	10.700.474
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales	92.770.159
Deuda pública	383.877.708
Total	7.706.192.845

Artículo 3. De los presupuestos de Empresas Públicas y resto de Entes Públicos.

1. En los Presupuestos de las Empresas Públicas con forma de Entidad de Derecho Público que ajustan su actividad al ordenamiento jurídico privado se aprueban dotaciones por los siguientes importes, que se financiarán con unos recursos totales estimados de igual cuantía:

Empresas públicas con forma de entidad de derecho público	Euros
Instituto Madrileño de Desarrollo MINTRA, Madrid Infraestructuras del Transporte	105.335.600
Canal de Isabel II	1.059.027.294
Instituto Superior de Estudios de Seguridad	386.245.464
Instituto Madrileño para la Formación	4.879.624
	49.454.255

2. En los Presupuestos de las Empresas Públicas con forma de Sociedad Mercantil se incluyen las estimaciones y previsiones de gastos e ingresos, así como sus estados financieros referidos a su actividad específica, por los siguientes importes:

Empresas públicas con forma de sociedad mercantil	Euros
Madrid Excelente, S.A.	1.779.165
ARPROMA, Arrendamientos y Promociones Comunidad de Madrid, S.A. ...	152.501.910

Empresas públicas con forma de sociedad mercantil	Euros
Mercado Puerta de Toledo, S.A.	1.421.486
Parque Científico-Tecnológico Universidad de Alcalá, S.A.	2.112.898
Centro Tecnológico de Madrid, S.A.	676.812
Centro de Transportes de Coslada, S.A.	3.196.938
Turmadrid, S.A.	3.835.467
Inspección Técnica de Vehículos, S.A. .	4.993.780
Tres Cantos, S.A.	66.789.198
ARPEGIO, Areas de Promoción Empresarial, S.A.	330.362.369
Metro de Madrid, S.A.	473.201.033
Deporte y Montaña de la Comunidad de Madrid, S.A.	3.244.563
Ciudad Deportiva de la Comunidad de Madrid, S.A.	2.513.790
GEDESMA, Gestión y Desarrollo del Medio Ambiente de Madrid, S.A.	121.750.288
Madrid 112, S.A.	6.258.214
Hidráulica Santillana, S.A.	11.765.267
Hispanagua, S.A.	7.178.635
Canal de Comunicaciones Unidas, S.A.	1.765.607

3. En el Presupuesto del Ente Público «Radio Televisión Madrid» y sus sociedades, se aprueban dotaciones por importe de 116.804.623 euros, que se financiarán con unos recursos totales estimados de igual cuantía.

4. En el Presupuesto del Ente Público «Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos», se incluyen estimaciones y previsiones de gastos e ingresos por importe de 1.170.478 euros, así como sus estados financieros referidos a su actividad específica.

5. En el Presupuesto del Ente Público «Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid», se incluyen estimaciones y previsiones de gastos e ingresos por importe de 205.403 euros, así como sus estados financieros referidos a su actividad específica.

6. En el Presupuesto del Ente Público «Instituto de Realojamiento e Integración Social», se incluyen estimaciones y previsiones de gastos e ingresos por importe de 18.050.799 euros, así como sus estados financieros referidos a su actividad específica.

7. En el Presupuesto del Ente Público «Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid», se incluyen estimaciones y previsiones de gastos e ingresos por importe de 173.922 euros, así como sus estados financieros referidos a su actividad específica.

Artículo 4. Transferencias internas entre entes del sector público de la Comunidad de Madrid.

1. El Consejero de Hacienda establecerá el procedimiento y requisitos necesarios para el libramiento de las transferencias nominativas fijadas en el estado de gastos del Presupuesto a favor de los distintos agentes que conforman el sector público de la Comunidad de Madrid, que en todo caso incluirá la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

2. A estos efectos, conforman el sector público de la Comunidad de Madrid los entes incluidos en las letras c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 1 de la presente Ley, y las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.

3. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, los remanentes de tesorería de los Organismos Autónomos quedarán afectados al cumplimiento de las obligaciones

generales de la Comunidad de Madrid, excepto para el caso del Instituto de la Vivienda de Madrid y el Consorcio Regional de Transportes.

Artículo 5. *Beneficios fiscales.*

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos cedidos de la Comunidad de Madrid se estiman en 230.000.000 de euros.

CAPÍTULO II

Normas sobre modificación de los créditos presupuestarios

Artículo 6. *Vinculación de los créditos.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, los créditos aprobados por la presente Ley tendrán carácter limitativo y serán vinculantes a los siguientes niveles de la clasificación económica:

- a) Artículo: Capítulo 1.
- b) Concepto: Capítulos 2, 3, 4, 7, 8 y 9.
- c) Subconcepto: Capítulo 6.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, serán vinculantes con el nivel de desagregación económica que a continuación se detalla, los siguientes créditos:

- a) 131 «Laboral eventual».
- b) 1208 «Carrera profesional».
- 1308 «Carrera profesional».
- 1510 «Gratificaciones».
- 1600 «Cuotas sociales».
- 1800 «Previsión para ajustes técnicos».
- 1801 «Previsión para crecimiento de plantilla».
- 1802 «Modernización y mejora de la Función Pública».
- 1808 «Incremento cupos efectivos docentes».
- 1809 «Incremento de efectivos Plan de Calidad».
- 1903 «Incremento retributivo personal docente».
- 2020 «Arrendamiento edificios y otras construcciones».
- 2210 «Energía eléctrica».
- 2220 «Servicios telefónicos».
- 2221 «Servicios postales y telegráficos».
- 2261 «Atenciones protocolarias y representativas».
- 2262 «Divulgación y publicaciones».
- 2271 «Trabajos realizados por empresas de seguridad».
- 2273 «Trabajos realizados por empresas de proceso de datos».
- 2276 «Trabajos realizados por empresas de estudios y trabajos técnicos».
- 2801 «Promoción económica, cultural y educativa».
- 7630 «Transferencias a Corporaciones Locales (PRISMA)».

3. La adscripción de Programas a cada Sección es la que se recoge en el Anexo I de esta Ley.

4. La creación de nuevos artículos, conceptos o subconceptos, según cual sea el nivel de vinculación jurídica de los créditos de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, se realizará mediante Orden del Consejero de Hacienda, que informará trimestralmente a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea.

Artículo 7. *Proyectos de inversión vinculantes.*

Los proyectos de inversión relacionados en el Anexo II de la presente Ley tendrán carácter vinculante, no pudiendo ser minorados durante el año 2002, sin perjuicio de la posible desagregación de aquellos proyectos que tengan la consideración de supraproyecto. A tales efectos el proyecto queda definido por su código, denominación e importe total.

Artículo 8. *Planes Especiales de Actuaciones e Inversiones.*

1. Las acciones incluidas en el Plan de Actuaciones e Inversiones en Villaverde y Usera y en el Plan de Actuaciones e Inversiones en Puente y Villa de Vallecas, que se relacionan en los Anexos III y IV, no podrán minorarse durante el año 2002, excepto para incrementar otra acción incluida en sus respectivos Anexos.

2. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los Planes de Actuaciones e Inversiones en Villaverde y Usera, y Puente y Villa de Vallecas, durante el ejercicio 2002, los responsables de la gestión de los créditos consignados en los respectivos Planes realizarán una memoria del estado de ejecución de los mismos a fecha 30 de septiembre. Dicha memoria será remitida, a efectos informativos, a la Consejería de Hacienda.

Artículo 9. *Régimen jurídico aplicable a las modificaciones presupuestarias.*

Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, salvo en aquellos extremos que resulten modificados o excepcionados por la presente Ley.

Artículo 10. *Transferencias de crédito.*

1. En el caso de que una transferencia de crédito afecte a distintos Centros presupuestarios, simultáneamente se realizarán los ajustes técnicos necesarios con la finalidad de mantener el equilibrio presupuestario en cada uno de los Centros afectados.

2. Durante el año 2002 las transferencias que se realicen en los créditos destinados a transferencias nominativas a favor de empresas públicas y demás entes públicos de la Comunidad de Madrid, no estarán sujetas a las limitaciones previstas en el artículo 64.1 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

3. Durante el año 2002, los créditos del programa 501 «Plan de Mejora de la Calidad de la Enseñanza no Universitaria» no estarán sujetos a las limitaciones previstas en el artículo 64.1 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

4. Las transferencias de crédito que afecten a los subconceptos que se enumeran a continuación, requerirán para su tramitación informe previo y favorable, de la Consejería de Hacienda en el caso de los subconceptos 2020 y 2220, y de la Consejería de Presidencia en el caso de los subconceptos 2210 y 2221, correspondiendo dicho informe a las unidades u organismos que reglamentariamente se determinen.

- 2020 «Arrendamiento edificios y otras construcciones».
- 2210 «Energía eléctrica».
- 2220 «Servicios telefónicos».
- 2221 «Servicios postales y telegráficos».

5. A efectos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de

Madrid, tendrán la consideración de «Programa de Créditos Globales» los créditos consignados en los subconceptos 2290 «Imprevistos e insuficiencias» y 6800 «Imprevistos e insuficiencias para gastos de capital» del programa 061 «Créditos globales» de la Sección 26.

Artículo 11. *Limitación de transferencias de crédito.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, con vigencia exclusiva durante el ejercicio 2002:

a) Los créditos del concepto 131 «Laboral eventual», sólo podrán ser incrementados en casos de urgencia o necesidad inaplazable previa autorización de la Consejería de Hacienda, a solicitud motivada de las Consejerías afectadas.

b) No podrán aplicarse créditos del capítulo 1 «Gastos de personal» derivados de remanentes de la ejecución de la nómina, a la financiación de transferencias de crédito, que incrementen el concepto 180 «Ajustes Técnicos y Crecimiento de Plantilla» o tengan el carácter de consolidables para ejercicios futuros, salvo cuando se destinen a incrementar créditos de capítulo 1 para el cumplimiento de resoluciones judiciales firmes o el programa 063 «Gestión Centralizada Recursos Humanos» para la puesta en funcionamiento de nuevos servicios públicos o derivados de traspasos de funciones y servicios desde la Administración del Estado.

2. No serán de aplicación las limitaciones establecidas en el apartado anterior cuando se trate de modificaciones derivadas de reestructuraciones orgánicas, así como las que se produzcan como consecuencia de la aprobación de normas con rango de Ley.

Artículo 12. *Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias.*

1. El Gobierno de la Comunidad de Madrid podrá autorizar las habilitaciones de crédito que puedan establecerse en virtud de la mayor recaudación o reconocimiento de derechos de cualquiera de los conceptos de ingresos previstos en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2002, previo informe favorable de la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea, que deberá ser emitido dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que la Mesa y los Portavoces de la Comisión consideren suficiente la documentación remitida. No obstante, en los períodos a los que se refiere el artículo 79 del Reglamento de la Asamblea el informe previo será sustituido por comunicación posterior.

2. Se autoriza al Consejero de Hacienda a realizar en los créditos de gastos de personal las modificaciones presupuestarias necesarias para su ajuste a las variaciones de las Relaciones de Puestos de Trabajo y de las Plantillas Presupuestarias.

3. No obstante lo previsto en el artículo 62 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, cada Consejero podrá autorizar transferencias de crédito dentro del Capítulo 1, en un mismo programa o entre varios programas de una misma Sección para la cobertura de obligaciones de pago de cantidad derivadas del cumplimiento de resoluciones judiciales firmes, de acuerdo con los requisitos de documentación y procedimiento establecidos al efecto.

4. No obstante lo previsto en el artículo 63 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, con vigencia exclusiva en 2002, la competencia para la autorización de las transferencias de crédito reguladas en el citado artículo corresponderá al Consejero de Hacienda.

Artículo 13. *Subconceptos asociados a ingresos.*

1. Los subconceptos de gastos asociados a ingresos, por el importe que se recoge en el Anexo V de la presente Ley, no podrán ser minorados durante el ejercicio 2002, salvo que tengan como destino otros créditos asociados a ingresos con igual o superior tasa de cofinanciación.

2. Para la realización de cualquiera de las operaciones descritas en el apartado anterior se requerirá informe previo y favorable de la Consejería de Presidencia para el caso de actuaciones cofinanciadas por la Unión Europea, o de la Consejería de Hacienda en el resto de los casos, que darán cuenta a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea mediante la remisión de un informe trimestral.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, y con vigencia exclusiva durante el ejercicio 2002, se autoriza al Consejero de Hacienda para que disponga, con carácter obligatorio para el órgano o unidad competente, la iniciación, tramitación, y elevación al órgano competente para su aprobación, de modificaciones presupuestarias u otras operaciones sobre los presupuestos, que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los Programas y Proyectos que reciban cofinanciación de la Unión Europea, dando cuenta a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea, de las actuaciones llevadas a cabo al amparo de este apartado.

Artículo 14. *Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid (PRISMA 2001-2005).*

1. No podrán realizarse transferencias de crédito, cualquiera que sea el programa afectado, que minoren los subconceptos 6090 «Inversiones Directas en Planes Municipales» y 7630 «Transferencias Corporaciones Locales (PRISMA)», salvo que vayan destinados a incrementar cualquiera de dichos subconceptos del mismo o de otros programas presupuestarios. Dichas modificaciones se realizarán en función de la ejecución del PRISMA en los diferentes Centros Gestores, a propuesta motivada de la Comisión de Evaluación del PRISMA.

2. Durante el año 2002 a las transferencias que se realicen entre las citados subconceptos no estarán sujetas a las limitaciones previstas en el artículo 64.1 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Artículo 15. *Información y control.*

El Consejero de Hacienda, trimestralmente, informará a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea de las modificaciones de crédito por él autorizadas, al amparo de los artículos 62.1, 2 y 5, 65 y 67 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. A dicha información se adjuntará un extracto de la memoria explicativa.

TÍTULO II

De los gastos de personal

CAPÍTULO I

De los gastos de personal al servicio del sector público de la Comunidad de Madrid

Artículo 16. *De las retribuciones.*

1. A efectos de lo establecido en el presente artículo constituyen el sector público de la Comunidad de Madrid:

a) La Administración de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos.

b) El Ente Público «Radio Televisión Madrid» y las sociedades anónimas dependientes del mismo.

c) Las Universidades Públicas y Centros Universitarios de la Comunidad de Madrid.

d) Las sociedades mercantiles públicas que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los Presupuestos de la Comunidad de Madrid, o de sus Organismos Autónomos, Entes Públicos u otras Empresas Públicas destinadas a cubrir déficit de explotación.

e) Las Entidades de Derecho Público previstas en el artículo 5.1.b) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid y el resto de los Entes del sector público autonómico.

2. Con efectos de 1 de enero de 2002, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público de la Comunidad de Madrid no podrán experimentar un incremento global superior al 2 por 100 con respecto a las de 2001, sin tener en cuenta para dicho porcentaje las percepciones de antigüedad, cuyo módulo de cálculo tampoco podrá individualmente exceder de dicha cifra.

Los acuerdos, pactos o convenios y disposiciones administrativas que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente artículo deberán experimentar la oportuna adecuación, en su caso, deviniendo inaplicables las cláusulas que se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que con carácter singular y excepcional resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el cumplimiento de los objetivos fijados al mismo, siempre de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Artículo 17. *Personal del sector público de la Comunidad de Madrid no sometido a legislación laboral.*

Con efectos de 1 de enero de 2002, las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal del sector público de la Comunidad de Madrid, no sometido a la legislación laboral, serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñe, experimentarán en su conjunto un incremento del 2 por 100 respecto de las establecidas para el ejercicio 2001, conforme a lo previsto en los párrafos siguientes, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesario para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias experimentarán un incremento del 2 por 100 respecto de las establecidas para el ejercicio de 2001, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, sin que le sea de aplicación el aumento del 2 por 100 previsto en la misma.

d) El personal a que se refiere el presente artículo percibirá, en su caso, las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio en las condiciones y cuantías que en cada momento rijan para los funcionarios del Estado en su normativa específica.

Artículo 18. *Personal laboral del sector público de la Comunidad de Madrid.*

1. Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante el año 2001 por el personal laboral del sector público de la Comunidad de Madrid, con el límite de las cuantías autorizadas por la Consejería de Hacienda, previo informe de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas, para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

2. Con efectos 1 de enero de 2002, la masa salarial del personal laboral del sector público de la Comunidad de Madrid no podrá experimentar un incremento global superior al 2 por 100 respecto de la establecida para el ejercicio de 2001, sin perjuicio de la que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Organismo Autónomo, Empresa y demás Entes Públicos, mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

3. Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para el 2002, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

4. Lo previsto en los apartados anteriores representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva. La autorización de la masa salarial será requisito previo para el comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2002, y con cargo a ella deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

5. Las indemnizaciones o suplidos de este personal se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, y no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Comunidad de Madrid.

Artículo 19. *Retribuciones de los Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.*

1. Con fecha 1 de enero de 2002 la cuantía de las retribuciones de los Altos Cargos de la Comunidad de Madrid a los que se refiere la Ley 8/2000, de 20 de junio, se adecuarán a las que devengue el Secretario

de Estado en 2002 en los términos establecidos en dicha Ley.

2. Las retribuciones que perciban los demás Altos Cargos de la Comunidad de Madrid no incluidos en el ámbito de aplicación de la referida Ley 8/2000, de 20 de junio, no podrán superar, en ningún caso, la cuantía resultante de minorar en un 20 por 100 las establecidas para el cargo de Director General.

El Consejero de Hacienda, a propuesta del Consejero respectivo, podrá excepcionar de estas limitaciones a determinados puestos, cuando concurren especiales circunstancias que así se justifiquen.

3. Conforme a lo establecido en la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, los Altos Cargos tendrán derecho a la percepción, referida a catorce mensualidades, de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios y personal al servicio del Estado y demás Administraciones Públicas, así como al régimen asistencial y prestacional existente en la Comunidad de Madrid, respetándose las peculiaridades que comporte el sistema mutual que tuviese reconocido.

Los trienios devengados por los Altos Cargos se aborarán con cargo a los créditos que para trienios de funcionarios se incluyen en el presupuesto de gastos.

4. El Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero respectivo, y previo informe favorable de la Consejería de Hacienda, podrá excepcionar de la limitación del apartado 1 de este artículo a determinados puestos, cuando concurren especiales circunstancias que así se justifiquen.

Artículo 20. *Prohibición de cláusulas indemnizatorias en los contratos de alta dirección.*

1. En los contratos de trabajo de alta dirección que se celebren en el ámbito establecido en el artículo 16.1 de la presente Ley, no podrán pactarse cláusulas indemnizatorias por extinción de la relación jurídica de trabajo, que se tendrán por no puestas y, por consiguiente, nulas y sin ningún valor ni eficacia.

2. Los contratos a los que se refiere el apartado anterior deberán remitirse, con anterioridad a su firma, a la Consejería Hacienda y a la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas a efectos de su informe preceptivo y vinculante. Serán nulos de pleno derecho, y por consiguiente sin ningún valor ni eficacia, los contratos suscritos con omisión de la petición de los informes señalados o cuando alguno de ellos no haya sido emitido en sentido favorable.

3. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la modificación o novación de los contratos en lo ámbitos indicados exigirá la adaptación de su contenido, en lo relativo a indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo, a lo previsto en este artículo.

Artículo 21. *Retribuciones de los funcionarios de la Comunidad de Madrid para los que el Gobierno de la Comunidad de Madrid ha aprobado las relaciones de puestos de trabajo.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2002 por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno de la Comunidad de Madrid ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, serán las siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala al que

pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías en euros referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo	Trienios
A	12.094,68	464,64
B	10.265,16	371,76
C	7.651,92	279,00
D	6.256,80	186,36
E	5.712,00	139,80

b) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año por un importe cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios. Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) El complemento de destino, que será el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías en euros referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe
30	10.620,36
29	9.526,32
28	9.125,64
27	8.724,84
26	7.654,44
25	6.791,16
24	6.390,48
23	5.990,04
22	5.589,12
21	5.189,16
20	4.820,28
19	4.574,04
18	4.327,80
17	4.081,56
16	3.835,80
15	3.589,44
14	3.343,44
13	3.097,08
12	2.850,72
11	2.604,84
10	2.358,72
9	2.235,72
8	2.112,24
7	1.989,48
6	1.866,24
5	1.743,12
4	1.558,80
3	1.374,48
2	1.189,80
1	1.005,48

d) El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del 2 por 100, respecto a la aprobada para el ejercicio del 2001, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 16.3 de esta Ley.

e) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar sus resultados, se aplicará de conformidad con la normativa específica vigente en cada momento.

La valoración de la productividad deberá realizarse en función de las circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa.

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

Las asignaciones por este concepto serán públicas, tanto en su cuantía como en sus perceptores.

f) Las gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada laboral, tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo sin que, en ningún caso, puedan ser fijadas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en períodos sucesivos. Las gratificaciones por servicios extraordinarios se concederán por los Consejeros respectivos dentro de los créditos asignados a tal fin, de acuerdo con el procedimiento reglamentariamente establecido.

g) Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 1/1986, de 10 de abril, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2002, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

En el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, no se considerarán los trienios, el complemento de productividad o de dedicación especial, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Artículo 22. *Retribuciones de los funcionarios para los que el Gobierno de la Comunidad de Madrid no ha aprobado las relaciones de puestos de trabajo.*

Las cuantías de las retribuciones íntegras de los funcionarios que por no tener aprobada la aplicación del nuevo sistema retributivo previsto en la Ley, y en tanto por el Gobierno de la Comunidad de Madrid se acuerde la aprobación de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo o la integración en las mismas de colectivos de personal procedente de transferencias del Estado, experimentarán un incremento respecto de las establecidas para el ejercicio 2001 de un 2 por 100, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 17.a), manteniéndose la misma estructura retributiva.

Artículo 23. *Otras retribuciones: personal eventual, funcionarios interinos y funcionarios en prácticas.*

1. Las retribuciones del personal eventual experimentarán un incremento de un 2 por 100 respecto de las que venían percibiendo en 2001, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17.a) de esta Ley.

2. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 1/1986, de 10 de abril, percibirán el 100 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que está incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, y el 100 por 100

de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

3. Las retribuciones de los funcionarios en prácticas se acomodarán a lo dispuesto en el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas de la Administración del Estado.

Cuando el nombramiento de funcionarios en prácticas a que se refiere el artículo 24.1 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, recaiga en funcionarios de carrera de otro Cuerpo o Escala de grupos de titulación inferior a aquel en que se aspira a ingresar, durante el tiempo correspondiente al período de prácticas o el curso selectivo se seguirán percibiendo los trienios en cada momento perfeccionados y se computará dicho tiempo, a efectos de consolidación de trienios y de derechos pasivos, como servido en el Cuerpo o Escala en el caso de que, de manera efectiva, se adquiera la condición de funcionario de carrera en estos últimos.

4. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos a que se refiere el apartado 2, así como al personal eventual y a los funcionarios en prácticas en el supuesto en que las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo siempre que esté autorizada la aplicación de dicho complemento a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo.

Artículo 24. *De los costes de personal incluidos en los presupuestos de las Universidades Públicas.*

1. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el Capítulo 1 del estado de gastos corrientes del Presupuesto de cada Universidad no podrá superar los costes que se autorizan a continuación, siendo de aplicación al personal de las Universidades Públicas de Madrid lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley, en relación con la revisión de las retribuciones del personal al servicio del sector público de la Comunidad de Madrid.

Universidad	Euros
Complutense de Madrid	271.927.927
Autónoma de Madrid	93.427.332
Alcalá	53.159.521
Politécnica de Madrid	154.291.828
Carlos III	50.905.725
Rey Juan Carlos	34.257.690
Total	657.970.023

Durante el período de vigencia del Contrato-Programa Marco de Financiación Global firmado entre la Comunidad de Madrid y las Universidades Públicas, éstas aportarán a la Consejería de Educación antes del 1 de marzo de cada año la plantilla de personal efectiva a 1 de enero del año en curso, comprensiva de todas las categorías de personal, tanto docente e investigador, como de administración y servicios, especificando la totalidad de los costes de la misma.

2. Cualquier modificación de las plantillas de personal de las Universidades Públicas deberá hacerse sin incrementar el coste del capítulo 1 incluido en el Contrato-Programa Marco.

CAPÍTULO II

Otras disposiciones en materia de personal**Artículo 25. Oferta de Empleo Público.**

1. La Oferta de Empleo Público incluirá aquellas plazas de personal funcionario, clasificadas en Cuerpos y Escalas, y de personal laboral, referidas a la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos, que se encuentren vacantes y dotadas presupuestariamente y cuya provisión se considere inaplazable o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

2. A lo largo del presente ejercicio las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal del sector público delimitado en el artículo 16 de esta Ley se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En todo caso, el número de plazas de nuevo ingreso deberá ser inferior al 25 por 100 de la tasa de reposición de efectivos.

No obstante lo anterior, podrán integrarse en la Oferta de Empleo aquellas plazas que, estando incluidas en las relaciones de puestos de trabajo o en las plantillas presupuestarias, se encuentren desempeñadas interina o temporalmente.

Asimismo, no será de aplicación el límite recogido en el primer párrafo del presente apartado en relación a la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes, así como en relación a aquellos colectivos cuya exclusión del referido límite se encuentre prevista en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

3. Los contratos de interinidad que se suscriban desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2002 adecuarán su vigencia al desarrollo de los procesos de provisión de vacantes correspondientes a la Oferta de Empleo Público del ejercicio del año 2003.

4. Las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal de las Universidades Públicas se adecuarán a la regulación que sobre dicha materia se establezca en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de Universidades.

5. Los procesos selectivos derivados de la Oferta de Empleo Público deberán estar concluidos en un plazo máximo de doce meses desde la publicación de la misma en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Artículo 26. Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario.

1. Durante el año 2002 será preciso informe favorable de la Consejería de Hacienda para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal no funcionario y laboral al servicio del sector público delimitado en el artículo 16.1 de la presente Ley, a excepción del personal de la Asamblea de Madrid y de la Cámara de Cuentas.

A los efectos de emitir el informe a que se refiere el presente artículo se seguirá el procedimiento que se establece en los apartados siguientes.

2. Durante el primer trimestre de 2002 los órganos competentes para la negociación colectiva en el ámbito de la Comunidad de Madrid, Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás Entes Públicos deberán solicitar a la Consejería de Hacienda, previo informe de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas, la correspondiente autorización de la masa salarial, apor-

tando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en el año 2001. La masa salarial autorizada se tendrá en cuenta para determinar los créditos correspondientes a las retribuciones del sector público autonómico que deba prestar servicios en el año 2003.

Cuando se trate de personal no sujeto a Convenio Colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse a la Consejería de Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 2001.

3. Se entenderá por determinación o modificación de las condiciones retributivas del personal no funcionario, las siguientes actuaciones:

a) Firma de Convenios Colectivos, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

b) Aplicación de Convenios Colectivos de ámbito sectorial, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte mediante Convenio Colectivo.

c) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte mediante Convenio Colectivo.

d) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

4. Una vez finalizado el proceso negociador y con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de Convenios Colectivos o contratos individuales, se remitirá a la Consejería de Hacienda el correspondiente proyecto, acompañado de la valoración de todos sus aspectos económicos, al efecto de emitir el pertinente informe.

5. El mencionado informe será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 2002 como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente al control de su crecimiento.

6. Serán nulos de pleno derecho, y por consiguiente sin ningún valor ni eficacia, los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o cuando el mismo se haya emitido en sentido desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

7. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para el año 2002 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 27. Prohibición de ingresos atípicos.

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, no podrán percibir participación alguna de los tributos u otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

Artículo 28. Prohibición de cláusulas indemnizatorias.

En la contratación de personal por la Administración de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autóno-

mos, Empresas Públicas constituidas tanto con forma de Entidad de Derecho Público como de Sociedad Mercantil, y por el resto de Entes del sector público autonómico, no podrán pactarse cláusulas indemnizatorias, dinerarias o no dinerarias, por razón de la extinción de la relación jurídica que les una con la Comunidad, que se tendrán por no puestas y, por consiguiente, nulas y sin ningún valor ni eficacia, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los titulares de los órganos gestores que actúen en representación de la Comunidad de Madrid.

Artículo 29. Contratación de personal laboral con cargo a los créditos para inversiones.

1. Las diferentes Consejerías y Organismos Autónomos podrán formalizar durante el año 2002, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

2. Esta contratación requerirá el informe favorable de la Consejería de Hacienda, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal fijo, o de crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. El informe de la Consejería de Hacienda se emitirá en el plazo máximo de diez días, dando cuenta trimestralmente a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea de Madrid.

3. Serán nulos de pleno derecho los actos que infrinjan el procedimiento establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los titulares de los órganos gestores que actúen en nombre de la Comunidad de Madrid.

4. Los contratos habrán de someterse a las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, y respetando lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. En los contratos, que se formalizarán de acuerdo con los formularios aprobados por Decreto del Gobierno de la Comunidad de Madrid, se hará constar la obra o servicio para cuya realización se celebra el contrato, así como el resto de los requisitos que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse los derechos de fijeza para el personal contratado, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 129 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Artículo 30. Adscripción, formalización o nombramiento de personal en puestos de la relación de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria.

1. La formalización de todo nuevo contrato, adscripción o nombramiento de personal, requerirá previamente la justificación de que la plaza objeto del contrato,

adscripción o nombramiento esté dotada presupuestariamente, se encuentre vacante y exista el crédito necesario para atender al pago de las retribuciones.

2. Los créditos correspondientes a dotaciones de personal no implicarán en modo alguno reconocimiento y variaciones en las Plantillas Presupuestarias y de los derechos económicos individuales, que se regirán por las normas legales o reglamentarias que les sean de aplicación.

3. Serán nulos de pleno derecho los actos dictados en contravención de lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los titulares de los órganos gestores que actúen en nombre de la Comunidad de Madrid.

Artículo 31. Contratación de personal temporal y nombramiento de funcionarios interinos.

1. Durante el año 2002 no se procederá a la contratación de nuevo personal temporal ni al nombramiento de funcionarios interinos, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables imposibles de satisfacer con la plantilla aprobada por cada Centro y previa autorización del órgano competente de la Consejería de Hacienda. El ejercicio de la función interventora sobre estos contratos y nombramientos se producirá con carácter previo a su formalización.

2. La autorización señalada en el apartado anterior no será precisa para la contratación de personal laboral temporal ni para el nombramiento de funcionarios interinos de cuerpos docentes adscritos a centros públicos docentes no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, que en todo caso se ajustará a las disponibilidades presupuestarias existentes. El ejercicio de la función interventora sobre estos contratos y nombramientos se producirá en el momento de inclusión en nóminas.

3. Durante el año 2002, se imputarán a los subconceptos 1310 «Retribuciones básicas: laboral eventual» y 1314 «Personal eventual: profesores de religión» las cuotas sociales a cargo de la Comunidad de Madrid de los respectivos colectivos de personal laboral eventual.

Artículo 32. Deducción de retribuciones por incumplimiento de jornada de trabajo.

La deducción proporcional de haberes como consecuencia de la diferencia de la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el personal de la Comunidad de Madrid, será aplicable en los supuestos en que no se justifique suficientemente dicho incumplimiento.

Para el cálculo de valor/hora aplicable a dicha reducción se tomará como base la totalidad de las remuneraciones íntegras anuales que perciba el trabajador dividiéndose las mismas por 365 y, a su vez, este resultado por el número de horas que el trabajador tenga obligación de cumplir de media cada día.

TÍTULO III

De las operaciones financieras

CAPÍTULO I

Operaciones de crédito

Artículo 33. Límite del endeudamiento.

1. La deuda viva de la Administración de la Comunidad de Madrid, los Organismos Autónomos, las Uni-

versidades Públicas, y las Empresas Públicas que se clasifiquen en el sector Administraciones Públicas de acuerdo con el Reglamento (CE) número 2223/96 (SEC 95), no podrá sobrepasar a 31 de diciembre de 2002, sin perjuicio de los volúmenes que se dispongan a lo largo del ejercicio, la cifra que se fije para el ejercicio 2002 en los nuevos Escenarios de Consolidación Presupuestaria.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se entiende por deuda la materializada en valores y créditos no comerciales tanto a corto como a largo plazo.

Artículo 34. *Operaciones financieras a largo plazo.*

1. Se autoriza al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, disponga la realización de las operaciones financieras a que se refiere el artículo 90 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, dentro del límite establecido en el artículo anterior.

2. Los Organismos Autónomos y Empresas Públicas que se clasifiquen en el sector Administraciones Públicas de acuerdo con el Reglamento (CE) número 2223/96 (SEC 95), podrán concertar, previa autorización expresa de la Consejería de Hacienda, operaciones de crédito a largo plazo dentro del límite establecido en el artículo anterior.

3. Se autoriza a las Empresas Públicas y resto de Entes Públicos que se clasifican en el sector de unidades institucionales públicas de mercado, que a continuación se enumeran, a concertar operaciones de crédito, previa autorización expresa de la Consejería de Hacienda, por un importe máximo de:

a) Radio Televisión Madrid: 75.727.525 euros, de los cuales deducidos 64.909.307 euros correspondientes a las amortizaciones del ejercicio, resultará una creación neta de endeudamiento de 10.818.218 euros.

b) Canal de Isabel II: 66.111.331 euros, de los cuales deducidos 39.055.666 euros correspondientes a las amortizaciones del ejercicio, resultará una creación neta de endeudamiento de 27.055.665 euros.

c) Instituto Madrileño de Desarrollo: 54.091.089 euros, correspondientes a las amortizaciones del ejercicio.

4. Cualquier otra operación por encima de los límites fijados, de los Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás Entes Públicos actualmente dependientes de la Comunidad de Madrid distintos de los mencionados en el apartado 2 anterior, o de aquéllos otros que, en el transcurso de la vigencia de esta Ley, se incorporen a la misma como unidades institucionales públicas de mercado, deberá contar con la autorización del Gobierno de la Comunidad de Madrid, previo informe favorable de la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea.

5. El Consejero de Hacienda autorizará las condiciones de las operaciones financieras a largo plazo establecidas en los apartados anteriores, y las formalizará en representación de la Comunidad de Madrid por lo que respecta a las referidas en el apartado 1.

6. El Gobierno de la Comunidad de Madrid remitirá a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea, en el plazo máximo de treinta días tras su formalización, las condiciones de las operaciones financieras realizadas al amparo de lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del presente artículo.

Artículo 35. *Operaciones financieras a corto plazo.*

1. Se autoriza al Consejero de Hacienda para:

a) Concertar operaciones financieras activas que tengan por objeto invertir excedentes de tesorería, siem-

pre que el plazo de las mismas no rebase el 31 de diciembre de 2002, salvo que exista pacto expreso de recompra con la entidad financiera correspondiente.

b) Concertar operaciones financieras pasivas que tengan por objeto cubrir necesidades transitorias de tesorería, siempre que se efectúen por plazo no superior a un año.

2. Los Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás Entes Públicos dependientes de la Comunidad de Madrid podrán, siempre que cuenten con autorización expresa de la Consejería de Hacienda, realizar las operaciones financieras contempladas en el número anterior.

3. El Consejero de Hacienda remitirá a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea, en el plazo máximo de dos meses desde su contratación, las operaciones financieras realizadas al amparo de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 36. *Otras operaciones financieras.*

1. Se autoriza al Consejero de Hacienda para modificar, refinanciar y sustituir las operaciones de endeudamiento ya existentes, con o sin novación de contrato, con el objeto de sustituir las operaciones que tienen vencimiento en el ejercicio, obtener un menor coste, una distribución de la carga financiera más adecuada, prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado o cuando las circunstancias del mercado u otras causas así lo aconsejen. Asimismo, podrá acordar operaciones con instrumentos financieros derivados, tales como permutas financieras, opciones y futuros financieros, seguros y cualesquiera otras operaciones que permitan asegurar o disminuir el riesgo, así como mejorar la gestión o las condiciones de la carga financiera de la Comunidad de Madrid.

2. Corresponde al Consejero de Hacienda la determinación de las características de las operaciones a que se refiere el apartado anterior.

3. Se autoriza a los Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás Entes Públicos a realizar, previa autorización de la Consejería de Hacienda, las operaciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

4. Cuando las operaciones a que se refieren los apartados 1 y 3 anteriores provoquen movimientos transitorios de tesorería de signo contrario, en los que el aseguramiento o cobertura sea consecuencia del saldo neto entre aquéllos, dichos movimientos se contabilizarán de forma separada, siendo su saldo neto el que se aplique al presupuesto, de acuerdo con el carácter limitativo o estimativo de dicho presupuesto, en función de la naturaleza jurídica del ente afectado.

5. Los Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás Entes Públicos necesitarán autorización expresa de la Consejería de Hacienda para realizar operaciones de titulización de activos o de cesión de derechos de crédito de cualquier naturaleza.

Artículo 37. *Anticipos de caja.*

1. El Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrá autorizar la concesión de anticipos de caja a los Organismos Autónomos y Empresas Públicas dependientes de la Comunidad de Madrid, hasta un límite máximo del 15 por 100 de su Presupuesto inicial, con el fin de hacer frente a los desfases entre ingresos y pagos del período. Este límite se entiende operación a operación, pudiéndose solicitar un nuevo anticipo una vez quede cancelado el precedente.

2. El límite máximo del 15 por 100 señalado en el apartado anterior podrá superarse previa autorización

de la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea, a petición razonada del Gobierno de la Comunidad de Madrid.

3. A efectos contables, dichos anticipos tendrán la consideración de Operaciones de Tesorería con el correspondiente reflejo en la cuenta de «Deudores», debiendo quedar reintegrados antes de la finalización del ejercicio económico en el que se concedan.

4. Los anticipos contemplados en este artículo no podrán otorgarse, en ningún supuesto, si representaran necesidad de endeudamiento por parte de la Comunidad de Madrid. Todas las operaciones autorizadas por el Gobierno de la Comunidad de Madrid al amparo de este artículo, se remitirán, en el plazo máximo de treinta días, a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea.

CAPÍTULO II

Tesorería

Artículo 38. *Apertura de cuentas por Empresas Públicas en entidades financieras.*

La apertura de cuentas en entidades financieras que hayan de realizarse por las Empresas Públicas y demás Entes Públicos de la Comunidad de Madrid, requerirá la autorización previa de la Consejería de Hacienda.

Artículo 39. *Valores pendientes de cobro.*

A efectos de lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, la cantidad estimada como mínima suficiente para cubrir el coste de exacción y recaudación, se determinará mediante Orden del Consejero de Hacienda.

No quedarán afectadas por esta norma las deudas referidas a un mismo deudor, cuya suma supere la cuantía fijada, excluido el recargo de apremio.

TÍTULO IV

Procedimientos de gestión presupuestaria

CAPÍTULO I

Ordenación de gastos

Artículo 40. *Ordenación de gastos.*

1. En relación con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 55.3 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, estará reservada al Gobierno de la Comunidad de Madrid la autorización de gastos de carácter plurianual cuando la suma del conjunto de las anualidades supere el importe de 1.500.000 euros en gastos de capital, o de 500.000 euros en gastos corrientes.

2. En relación con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 69.1 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, estará reservada al Gobierno de la Comunidad de Madrid la autorización o compromiso de gastos de capital cuya cuantía exceda de 1.500.000 euros, o de 500.000 euros en gastos corrientes.

CAPÍTULO II

De los centros docentes no universitarios

Artículo 41. *Autorización de cupos de efectivos en centros públicos.*

El Gobierno de la Comunidad de Madrid autorizará, a propuesta de la Consejería de Educación, el número

global de nuevos cupos de efectivos de cuerpos docentes para el curso escolar 2002-2003.

Artículo 42. *Módulo económico para financiación de centros docentes privados sostenidos con fondos públicos.*

1. A tenor de lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en el Anexo VI de la presente Ley se fijan los módulos económicos correspondientes a la distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de centros concertados en el año 2002.

a) En el ejercicio de sus competencias educativas, la Comunidad de Madrid podrá incrementar los módulos incluidos en el Anexo citado adecuándolos a las exigencias derivadas del currículo establecido para cada una de las enseñanzas.

b) En el apartado de «salarios del personal docente» del módulo se incluye el complemento retributivo autonómico derivado del Acuerdo de Equiparación Retributiva del profesorado de la enseñanza concertada con el profesorado de la enseñanza pública, según los importes del tercer tramo aprobado por la Adenda de dicho Acuerdo, firmada el 16 de julio de 2001.

c) Las retribuciones del personal docente tendrán efectividad desde el 1 de enero del año 2002, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos convenios colectivos de la enseñanza privada, aplicables a cada nivel educativo en los centros concertados, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales negociadoras de los citados convenios colectivos, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero del año 2002.

d) La distribución de los importes que integran los «Gastos variables» se efectuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos. Dentro de este concepto de gastos variables se abonarán, asimismo, de forma progresiva, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, las compensaciones económicas y profesionales para el ejercicio de la función directiva conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación, y el Gobierno de los Centros Docentes.

e) Las cuantías señaladas para salarios del personal docente y gastos variables, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades entre el profesorado y el titular del centro respectivo derivadas de la relación laboral existente, relación a la que es totalmente ajena la Comunidad de Madrid.

La Administración no asumirá alteraciones en las retribuciones de cualquier tipo del profesorado, derivadas de convenios colectivos, que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a abonos para el personal docente establecido en los módulos de la presente Ley.

f) La cuantía correspondiente a «otros gastos» se abonará mensualmente, debiendo los centros justificar su aplicación, por curso escolar, al finalizar el correspondiente ejercicio económico de forma conjunta para todas las enseñanzas concertadas del mismo centro. Este módulo destinado a otros gastos tendrá efectividad a partir de 1 de enero de 2002. Asimismo se abonarán mensualmente los gastos para alumnado por compensación educativa. Con carácter singular los importes de otros gastos podrán incrementarse para sufragar el coste

del programa de la Consejería de Educación «Convivir es Vivir», el del «Programa de Prevención de Drogodependencias», así como el de otros beneficios derivados del Acuerdo para la Mejora de la Calidad del Sistema Educativo de la Comunidad de Madrid, suscrito el 19 de enero de 1999.

g) A los centros docentes que tengan unidades concertadas en Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional Específica o Programas de Garantía Social se les dotará de la financiación para sufragar los servicios de orientación educativa prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta dotación será la equivalente y proporcional a una jornada completa del orientador por cada 20 unidades concertadas de dichas enseñanzas.

h) De conformidad con lo señalado en el artículo 65 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la disposición adicional Segunda 2, de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, a los centros concertados que escolaricen a alumnos con necesidades educativas especiales se les dotará de los recursos adicionales necesarios para atender adecuadamente a estos alumnos.

i) A los centros docentes concertados de Educación Especial, y en función de las disponibilidades presupuestarias, se les dotará de una ayuda destinada a financiar el transporte de alumnos plurideficientes, con discapacidad motora que tengan serias dificultades en el desplazamiento y que requieran un transporte adaptado. El importe anual de la ayuda será de 1.115,72 euros por alumno, que se abonarán mensualmente a los centros, en función del número de alumnos escolarizados en el mismo desde el inicio de cada curso escolar. Esta ayuda será incompatible con otras que puedan percibir los alumnos para la misma finalidad.

2. Las relaciones profesor/unidad concertada adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto del concierto, fijadas por la Administración educativa y calculadas siempre en base a jornadas de 25 horas lectivas semanales, son las que aparecen en el Anexo VI junto al módulo de cada nivel. De acuerdo con las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo y en función de las disponibilidades presupuestarias, la ratio profesor/unidad escolar, podrá ser incrementada, tanto por los acuerdos de mejora de equipos docentes, como por las medidas que se tomen para el mantenimiento del empleo, en los casos de centros que modifican su estructura por implantación de las enseñanzas correspondientes a la ordenación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990. Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones de unidades escolares que se produzcan en los centros concertados por atención a necesidades educativas especiales así como en consecuencia de la aplicación de la normativa vigente en materia de conciertos educativos.

3. En los conciertos singulares suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, los centros podrán percibir por parte de los alumnos, en concepto exclusivo de enseñanza reglada de Formación Profesional de Segundo Grado, Ciclos Formativos de Grado Superior, Curso de Orientación Universitaria y Bachillerato LOGSE, la cantidad de hasta 18,03 euros alumno/mes, durante diez meses en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del 2002.

La financiación obtenida por los centros por el cobro de la cantidad establecida en el párrafo anterior, se detraerá de la cantidad a abonar directamente por la Administración para la financiación de «otros gastos».

En este supuesto, y mediante la regulación que se establezca, la cantidad abonada por la Administración no podrá ser inferior a la resultante de minorar en 3.606,07 euros el importe correspondiente a «otros gastos» establecido en el Anexo VI de la presente Ley.

4. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985 citada, la presente regulación sobre los módulos económicos para el sostenimiento de los centros concertados se adaptará, en su caso, a lo que disponga la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

Artículo 43. Autorización de nuevas unidades escolares en centros privados sostenidos con fondos públicos para el curso escolar 2002-2003.

El Gobierno de la Comunidad de Madrid, con carácter global, autorizará el número máximo de nuevas unidades a concertar para el curso escolar 2002-2003.

Artículo 44. Planificación educativa.

Los convenios de colaboración con las Corporaciones Locales para la creación, construcción y funcionamiento de los centros públicos docentes que se establezcan en desarrollo de la planificación educativa, se registrarán por lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, modificada por la Ley Orgánica 10/1999, de 21 de abril, así como por lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y su normativa de desarrollo, sin que les resulte de aplicación a los citados convenios la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO III

Universidades Públicas

Artículo 45. Régimen Presupuestario de las Universidades.

1. La estructura de los presupuestos de gastos y sistema contable de las Universidades Públicas de Madrid se adaptarán a la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid con las siguientes especificidades:

a) A las clasificaciones del estado de gastos, previstas en el artículo 47.2 de la citada Ley, se le añadirá una memoria comprensiva de la clasificación territorial que refleje los gastos por Municipios que, en todo caso, comprenderá los proyectos de inversión.

b) Dicha memoria será remitida junto con el resto de la documentación a la Dirección General de Universidades, una vez aprobados los Presupuestos.

c) Si los presupuestos de la Universidad no resultaran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la publicación de los nuevos en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

2. Las Universidades Públicas de Madrid estarán obligadas a remitir a la Intervención General de la Comunidad de Madrid y a la Dirección General de Universidades la liquidación de sus Presupuestos antes del 30 de junio del ejercicio siguiente; dicha liquidación se adjuntará, figurando separadamente, a la Cuenta General de la Comunidad Autónoma para su remisión a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

3. Las Universidades Públicas deberán acreditar en la documentación establecida en el apartado anterior, que se mantiene el equilibrio presupuestario y la situación de endeudamiento recogidos en el Convenio de Colaboración, de 18 de diciembre de 2000, firmado entre la Administración General del Estado, la Comunidad de Madrid y las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, para la consecución del equilibrio presupuestario y la contención del endeudamiento de las Universidades.

Asimismo, si se liquidase con déficit el presupuesto de alguna Universidad Pública, se deberá proceder, por el órgano competente, a reducir el presupuesto de gastos del ejercicio siguiente, en una cantidad igual al déficit producido. En caso de incumplimiento, la Comunidad de Madrid minorará la subvención para gastos de capital, en ejercicios sucesivos, por una cuantía igual al déficit generado.

Las operaciones de crédito de las Universidades Públicas serán autorizadas previamente por el Consejero de Hacienda, previo informe favorable del Consejero de Educación.

Artículo 46. *De la liquidación de las transferencias a los Presupuestos de las Universidades.*

1. Las transferencias corrientes de carácter nominativo a las Universidades consignadas en el concepto 450 «A Universidades Públicas: asignación nominativa», se librarán por doceavas partes.

La transferencia corriente consignada en el subconcepto 4540 «Convenio Mantenimiento Equilibrio Presupuestario y Contención Endeudamiento Universidades Públicas», se librará por doceavas partes en cuanto a la aportación correspondiente a la Comunidad de Madrid; respecto a la aportación del Estado el libramiento se realizará una vez se haya recibido efectivamente el ingreso correspondiente.

2. Las transferencias de capital de carácter nominativo se adecuarán al procedimiento establecido en el Contrato-Programa para el Plan Plurianual de Inversiones 1998-2002.

Las actuaciones incluidas en el Plan Plurianual de Inversiones de las Universidades Públicas para el período 1998-2002, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del DOCUP del Objetivo número 2, 2000-2006, estarán sujetas a las limitaciones establecidas para los gastos cofinanciados en el artículo 13.1 de la presente Ley.

3. La transferencia de capital a la Universidad Rey Juan Carlos se librará de acuerdo con las condiciones y plazos que al efecto se establezcan en el correspondiente Programa de Inversiones. Dicho Programa de Inversiones requerirá la aprobación conjunta de las Consejerías de Hacienda y de Educación.

CAPÍTULO IV

Otras normas de gestión presupuestaria

Artículo 47. *Planes y programas de actuación.*

El Gobierno de la Comunidad de Madrid, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda, podrá aprobar planes y programas de actuación que impliquen gastos que puedan extenderse a ejercicios futuros, los cuales deberán incluir en su formulación, objetivos, medios y calendarios de ejecución, así como las previsiones de financiación y gasto.

Artículo 48. *Retención y compensación.*

1. En el supuesto de que cualesquiera entidades privadas o públicas, incluidas las Corporaciones Locales, adeuden importes a la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás Entes Públicos, que no hubiesen sido satisfechos en los términos previstos, la Consejería de Hacienda podrá practicar retenciones de los pagos destinados a subvencionar dichas entidades a favor del ente acreedor. En todo caso se concederá audiencia previa a las entidades afectadas.

2. Cuando la Comunidad de Madrid fuere acreedora de Corporaciones Locales, y se tratara de deudas vencidas y exigibles, la Consejería de Hacienda, mediante expediente instruido al efecto, podrá acordar la compensación de las mismas con los pagos correspondientes a transferencias corrientes o de capital destinadas a tales Corporaciones Locales, como vía de extinción total o parcial de sus deudas.

Artículo 49. *Disposición de créditos financiados con transferencias finalistas.*

1. El Consejero de Hacienda determinará las normas de gestión de los créditos consignados inicialmente en el Presupuesto, así como los generados durante el ejercicio, cuya financiación se produzca a través de transferencias de carácter finalista, con el fin de adecuar la ejecución de los mismos a la cuantía de las transferencias efectivamente concedidas.

2. En el caso de que las obligaciones contraídas superen el importe concedido, el Consejero respectivo deberá proponer las oportunas minoraciones de crédito en aquellos conceptos presupuestarios de la Sección afectada cuya disminución ocasione menor perjuicio para el servicio público.

Artículo 50. *Especialidades en el ejercicio de la función interventora.*

1. Durante el año 2002, la función interventora a que se refieren los artículos 16 y 83 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, podrá ser ejercida sobre una muestra y no sobre el total, con relación a las pensiones de carácter asistencial, no contributivas, Renta Mínima de Inserción y Proyectos de Integración. La Intervención General de la Comunidad de Madrid determinará los procedimientos a aplicar para la selección, identificación y tratamiento de la muestra de manera que se garantice la fiabilidad y la objetividad de la información y propondrá la toma de decisiones que puedan derivarse del ejercicio de esta función.

2. Con vigencia exclusiva durante el ejercicio 2002, las subvenciones y ayudas que se concedan en el marco del ejercicio de las competencias que se transfieran en materia de sanidad, continuarán rigiéndose por su normativa específica en cuanto a su fiscalización y control financiero.

Artículo 51. *Especialidades en el pago de determinadas subvenciones.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, se podrá prever que la entrega de fondos sea con carácter previo a la justificación de la finalidad para la que se concedió, sin necesidad de autorización previa de la Consejería de Hacienda, en las subvenciones y ayudas destinadas a:

a) Inversiones en materia de investigación científica, cultura científica y desarrollo tecnológico, así como en

los convenios y contratos-programa que con la misma finalidad se suscriban.

b) Desarrollo de Programas de Garantía Social en las modalidades de Talleres Profesionales y para Alumnos con Necesidades Educativas Especiales, a desarrollar mediante convocatoria pública de subvenciones, en concurrencia competitiva, por asociaciones privadas sin ánimo de lucro.

c) Becas a alumnos universitarios.

Las órdenes de subvención y ayuda destinadas a las materias establecidas en los subapartados a) y b), fijarán, el plazo máximo de justificación, por el beneficiario de la subvención, cuyo incumplimiento implicará la imposibilidad de recibir otra del mismo carácter en convocatorias sucesivas.

2. Para las subvenciones mencionadas en el apartado 1.a) anterior que vayan a ser destinadas a los Centros propios de la Comunidad de Madrid, la Consejería de Hacienda autorizará la apertura de cuentas con el fin de que se proceda a transferir la ayuda concedida para la realización de los proyectos seleccionados.

TÍTULO V

Disposiciones sobre el sector público de la Comunidad de Madrid

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 52. *Reordenación del sector público.*

Por razones de política económica y presupuestaria, se autoriza al Gobierno de la Comunidad de Madrid durante el ejercicio del año 2002 para que, mediante Decreto, a propuesta de la Consejería de Hacienda y a iniciativa de la Consejería interesada por razón de la materia, proceda a reestructurar, modificar y suprimir Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás Entes Públicos, creados o autorizados por Ley, dando cuenta a la Asamblea en un plazo de treinta días desde su aprobación.

Artículo 53. *Información de Organismos Autónomos Mercantiles y Empresas Públicas.*

Los Organismos Autónomos Mercantiles y las Empresas Públicas de la Comunidad de Madrid remitirán a la Consejería de Hacienda información sobre actuaciones, inversiones y financiación, así como aquella otra que se determine por Orden del Consejero de Hacienda.

CAPÍTULO II

De las empresas públicas

Artículo 54. *Convenios de colaboración en materia de infraestructuras.*

Se autoriza a la Comunidad de Madrid a la formalización de Convenios de Colaboración con la Empresa pública «ARPROMA, Arrendamientos y Promociones de la Comunidad de Madrid, Sociedad Anónima», con la finalidad de proyectar, construir, conservar, explotar y promcionar, por ella misma o por terceras personas actuando por encargo del Gobierno de la Comunidad de Madrid, en nombre y por cuenta propia o en nombre propio y por cuenta de la Comunidad de Madrid, según los términos de los encargos y los mandatos de actua-

ción, toda clase de infraestructuras, así como los servicios que en ellas se puedan instalar o desarrollar.

De las inversiones realizadas por mandato del Gobierno de la Comunidad de Madrid al amparo del párrafo anterior se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea.

Artículo 55. *«ARPEGIO, Áreas de Promoción Empresarial, Sociedad Anónima».*

Para el desarrollo e impulso de los programas del suelo de la Comunidad de Madrid, la empresa «ARPEGIO, Áreas de Promoción Empresarial, Sociedad Anónima», en cumplimiento de sus objetivos de promoción y ejecución de actividades urbanísticas, podrá llevar a cabo las actuaciones necesarias de adquisición de suelo, ostentando a dicho efecto la condición de beneficiario prevista en la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, correspondiendo la potestad expropiatoria al órgano urbanístico competente.

CAPÍTULO III

De los Entes Públicos

Artículo 56. *«Radio Televisión Madrid».*

Durante el año 2002 se procederá por el Gobierno de la Comunidad de Madrid a la firma de un contrato-programa con el Ente Público «Radio Televisión Madrid», tendente a la participación activa de la Comunidad de Madrid y el sector público autonómico en la financiación de la programación de interés público, así como a reforzar su identidad como televisión regional, vinculando a tal fin créditos y dotaciones por un importe de total de 49.282.993 euros.

TÍTULO VI

De las tasas

Artículo 57. *Actualización de la cuantía de las tasas.*

A partir del 1 de enero del año 2002, se incrementará la cuota de las tasas de la Comunidad de Madrid de cuantía fija vigentes a 31 de diciembre de 2001, hasta la cantidad que resulte de la aplicación del 2 por 100, redondeándose por exceso o por defecto según las reglas establecidas al efecto en el artículo 11 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro, en la redacción dada por la Ley 9/2001, de 4 de junio.

No tienen la consideración de cuotas de cuantía fija las que consistan en una cantidad a determinar, aplicando un porcentaje sobre una base imponible.

Disposición adicional primera. *Informe de disposiciones normativas y convenios con repercusión en los estados de gastos e ingresos.*

Todo proyecto de ley, disposición administrativa o convenio, cuya aprobación y aplicación pudiera suponer un incremento del gasto público o disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid respecto del autorizado y previstos en la presente ley, o que puedan comprometer fondos de ejercicios futuros, habrán de documentarse con una memoria económica en la que se detallen las posibles repercusiones presupuestarias de su aplicación, y remitirse a la Consejería de Hacienda, que habrá de informarlo con carácter preceptivo en un plazo de siete días.

Disposición adicional segunda. *Previsión de armonización de incrementos salariales con las disposiciones del Estado.*

En el caso de que se apruebe por las Cortes Generales un incremento retributivo distinto del previsto en la presente Ley para el ejercicio del año 2002, se autoriza al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que proceda a la adecuación de las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad de Madrid de conformidad con aquél, mediante las modificaciones presupuestarias que sean necesarias de conformidad con lo previsto en la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Disposición adicional tercera. *Suspensión de determinados artículos de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.*

Durante el año 2002 se suspenden las prescripciones contenidas en los artículos 19.1 y 23.3 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.

Disposición adicional cuarta. *Empresas de Trabajo Temporal.*

La Administración Autonómica, los Entes, Organismos Autónomos, Agencias, Consorcios y Empresas Públicas, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, no utilizarán empresas de trabajo temporal para resolver sus necesidades laborales.

Disposición adicional quinta. *Personal transferido.*

1. El personal que, en su caso, resulte transferido a la Comunidad de Madrid durante el año 2002, mantendrá el régimen retributivo y cuantías específicas que tenga reconocido en el momento de la efectiva transferencia.

Los pactos y convenios que regulan las condiciones de trabajo de dicho personal mantendrán su vigencia en tanto no sean sustituidos por una nueva regulación.

2. El personal incurso en procesos de promoción interna, consolidación de empleo temporal o funcionarización convocados por la Administración del Estado con carácter previo a la transferencia mantendrá, asimismo, el régimen retributivo y cuantías específicas que tengan reconocidas en el momento de la transferencia, hasta tanto se regularice la relación de servicios de dicho personal según el resultado de aquellos procesos.

En cumplimiento de lo acordado en el seno de la Comisión de Coordinación de la Función Pública, corresponde a la Comunidad de Madrid hacer efectivos los resultados de los procesos referidos en el párrafo anterior, vinculantes para la Comunidad de Madrid en lo que no se oponga a su política de recursos humanos, siempre que el personal afectado por los antedichos procesos se encuentre relacionado como tal en el Anexo del correspondiente Real Decreto de traspaso de medios personales y materiales. Asimismo, para la asunción de los efectivos por la Comunidad de Madrid será necesario que, una vez concluido cada proceso, sea aprobado el correspondiente Acuerdo de ampliación de los medios económicos correspondientes al mayor coste efectivo del traspaso, y se dé traslado desde la Administración del Estado de las resoluciones derivadas de los citados procesos a la Comunidad de Madrid.

En cualquier caso, la efectividad en la Comunidad de Madrid de los resultados de dichos procesos quedará condicionada a la aprobación por ésta de los expedientes

que resulten necesarios para efectuar la correspondiente adecuación de su organización interna a las situaciones jurídicas derivadas de la asunción de los referidos resultados y a la posterior toma de posesión de los interesados en los destinos adjudicados.

Disposición adicional sexta. *Adaptaciones técnicas del Presupuesto.*

Se autoriza a la Consejería de Hacienda a efectuar en los estados de gastos e ingresos de los presupuestos aprobados, así como en los correspondientes anexos, las adaptaciones técnicas que sean precisas, derivadas de reorganizaciones administrativas, del traspaso de competencias desde la Administración del Estado, y de la aprobación de normas con rango de ley.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior podrá dar lugar a la apertura, modificación o supresión de cualquier elemento de las clasificaciones orgánica, económica, funcional y por programas, pero no implicará incrementos en los créditos globales del presupuesto, salvo cuando exista una fuente de financiación.

Tales adaptaciones técnicas se efectuarán conforme al procedimiento establecido para las modificaciones presupuestarias y otras operaciones sobre los presupuestos.

Disposición adicional séptima. *Régimen transitorio de gestión.*

Con vigencia exclusiva durante 2002, se autoriza al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que mediante Decreto pueda excepcionar del régimen aplicable derivado de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid y de la presente Ley de Presupuestos, la gestión de servicios transferidos durante 2002, estableciendo al efecto un régimen transitorio como consecuencia de la asunción de nuevas competencias.

Disposición adicional octava. *Gestión de la Formación Profesional Ocupacional.*

Con vigencia exclusiva durante el ejercicio 2002 las subvenciones que se concedan, en el marco del Plan de Formación e Inserción Profesional, así como de los programas vinculados a las políticas activas de empleo, transferidos por el Instituto Nacional de Empleo, continuarán rigiéndose por su normativa específica.

Disposición adicional novena. *Financiación del Patrimonio Histórico.*

En tanto no se desarrolle reglamentariamente el procedimiento de aplicación del porcentaje cultural regulado en el artículo 50 de la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, se entenderá cumplida dicha obligación por la aplicación de los créditos previstos en el programa 401 de la Sección 14 «Obras Públicas, Urbanismo y Transportes», y los programas 801, 802, 803 y 805 de la Sección 18 «Las Artes».

Disposición adicional décima. *Contratación de publicidad, promoción, divulgación y anuncios.*

1. Las distintas unidades de la Administración de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos, así como las Empresas Públicas y resto de Entes Públicos, a excepción del Ente Público Radiotelevisión Madrid, deberán solicitar autorización previa de la Consejería de

Presidencia para la contratación de publicidad, promoción, divulgación y anuncios en cualquier medio de difusión.

2. Las empresas en cuyo capital social participe de forma significativa, directa o indirectamente, la Comunidad de Madrid, deberán comunicar previamente la contratación de publicidad, promoción, divulgación y anuncios.

3. No será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores cuando se trate de anuncios o publicaciones en los diarios oficiales de cualquier Administración Pública.

Disposición adicional undécima. *Régimen de la Cámara de Cuentas.*

1. La Cámara de Cuentas, sin perjuicio de sus peculiaridades como consecuencia de su autonomía organizativa y financiera y de lo que disponga su normativa específica, se adaptará al régimen económico-financiero regulado en la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

2. Las dotaciones presupuestarias de la Cámara de Cuentas se librarán en firme a nombre de la misma y semestralmente, de forma que el primer libramiento se realizará en la primera semana del ejercicio presupuestario y el segundo antes de la primera semana del segundo semestre.

Disposición adicional duodécima. *Autorización al Instituto Madrileño de Desarrollo.*

Se autoriza al Instituto Madrileño de Desarrollo, manteniendo el nivel de endeudamiento autorizado, para destinar el endeudamiento dispuesto a 31 de diciembre de 2001, a desarrollar preferentemente acciones de innovación tecnológica y polígonos industriales.

Disposición adicional decimotercera. *Régimen presupuestario de centros sanitarios.*

Se autoriza al Gobierno de la Comunidad de Madrid a la modificación del régimen presupuestario de los centros sanitarios de la Comunidad de Madrid al objeto, en su caso, de proceder a su homogeneización o coordinación con los centros sanitarios que resulten transferidos durante el ejercicio 2002.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución de la presente Ley.*

Se autoriza al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el uno de enero del año 2002.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 26 de diciembre de 2001.

ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 308, de 28 de diciembre de 2001)

4377 LEY 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

Esta Ley incorpora un conjunto de medidas fiscales y administrativas, vinculadas con los Presupuestos Generales para el año 2002, y cuyo tratamiento resulta necesario acometer con la mayor celeridad. Así, se recogen algunas variaciones en la regulación de los tributos regionales, y se incluyen medidas administrativas de distinta índole referentes a la Hacienda Pública, subvenciones, contratación administrativa, función pública, comercio, etcétera.

I

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con vigencia para el año 2002, se crea una nueva deducción sobre la cuota autonómica y se mantienen las tres deducciones ya existentes. Se crea una deducción por acogimiento familiar de menores cualquiera que sea el régimen de dicho acogimiento, simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial, cuya cuantía se establece en coordinación con la deducción por adopción de hijos; se mantiene la deducción por nacimiento y adopción de hijos, incrementando sustancialmente su cuantía; se mantiene la deducción y cuantías por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o minusválidos, incrementando las cuantías de la base imponible que permiten esta deducción; y, por último, se mantiene la deducción por donaciones a fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, clasificadas como fundaciones culturales, asistenciales, sanitarias y otras de naturaleza análoga.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se incrementan para el año 2002 las cuantías de las deducciones reguladas en el artículo 20.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, y se mantienen la tarifa del impuesto y los coeficientes multiplicadores en función del grado de parentesco y patrimonio preexistente.

En la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se mantienen para el año 2002 los tipos de gravamen existentes.

En la modalidad de Actos Jurídicos Documentados de dicho impuesto se sustituye la cuota gradual que grava los documentos y actas notariales por una escala progresiva aplicable a la adquisición de viviendas, otra escala progresiva aplicable a los préstamos hipotecarios vinculados a la adquisición de viviendas y un tipo proporcional aplicable al resto de operaciones sujetas a dicha cuota. Con ello se pretende, por una parte, dar un tratamiento específico a la adquisición de viviendas y a la constitución de préstamos hipotecarios vinculados a aquella, que resultan ser las operaciones más importantes sujetas a la cuota gradual citada y, por otra parte, atender a la relevancia social de la adquisición de vivienda, de modo que se apliquen tipos reducidos a la adquisición de viviendas protegidas no exentas y de viviendas de precio reducido y a los préstamos hipotecarios vinculados a dichas adquisiciones.

La modificación de la Ley 12/1994, de 27 de diciembre, de Tributación sobre los Juegos de Suerte, Envite y Azar, fija en euros la base imponible del impuesto sobre los premios del bingo y, además, actualiza los